

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Dá igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 29 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Manuel Mestre Gonzalez contra una providencia de V. S., relativa á la venta de un terreno en Oreja de Sajambre, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Manuel Mestre Gonzalez contra una providencia del Gobernador de Leon, que revocó el acuerdo del Ayuntamiento de Oreja de Sajambre, relativo á la venta de un terreno.

Habiendo solicitado varios vecinos de los pueblos de Soto, Vierdes y Pío ciertos terrenos para edificar, en el concepto de que eran sobrantes de la via pública, el Ayuntamiento acordó que se tasaran y enajenaran en pública subasta; y verificada esta, adjudicó uno de ellos á D. Manuel Mestre Gonzalez, como mejor postor, en la cantidad de 187 pesetas, lo cual dió lugar á que otro vecino entablara reclamacion ante el Gobernador de la provincia, quien de acuerdo con la Comision provincial declaró nulo todo lo hecho por la corporacion municipal, fundándose en que esta no se habia ajustado á lo que dispone la legislacion vigente.

En virtud de una resolucion de la Direccion general de Administracion local, que tenia por objeto averiguar si el terreno vendido era sobrante de la

via pública ó reunia otros caracteres, manifestó el Ayuntamiento que el acuerdo que tomó está dentro de las atribuciones que le concede la regla 1.ª del art. 85 de la ley municipal: que constituyendo el terreno un solar, y careciendo el pueblo de Vierdes de plano de alineacion por tener menos de 18 vecinos, debe considerarse aquel como parcela no comprendida en la regla 3.ª del citado art. 85.

La Comision provincial expuso á su vez que aun cuando de los antecedentes que se acompañan por el Ayuntamiento no se deduce á qué clase de terrenos pertenece el que se quiere enajenar, debe presumirse que es comunal, y que es nula la venta; porque ya se trate de un solar edificable, ya de una parcela, no se han cumplido las disposiciones de las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1876, 17 de Abril de 1877 y 5 de Noviembre de 1878, que establecen que para que los Ayuntamientos puedan hacer uso de las facultades que les concede la regla 1.ª, art. 88 (hoy 85) de la ley municipal, debe preceder la declaracion de terrenos sobrantes de la via pública como resultado de la alineacion practicada en las calles y plazas contiguas.

Segun se deduce de lo expuesto, el terreno de que se trata se ha vendido en concepto de sobrante de la via pública; pero no se ha tenido presente por el Ayuntamiento que para enajenarlo debió practicar antes la alineacion de la calle á que pertenecia el solar, y anunciar en su caso la subasta en el Boletín oficial de la provincia, á tenor de lo establecido en la Real orden de 25 de Febrero de 1878, puesto que se trata de un solar.

En su consecuencia, las Seccion entiende que debe desestimarse el recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta del 26 de Julio.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Guaps y otros vecinos de esa capital contra una providencia de V. S., relativa al ensanche de la calle de Caballeros, la Seccion de Gobernacion de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Valencia, á propuesta de la Comision de policia urbana, acordó en 3 de Diciembre de 1877 dar mayor ensanche á la calle de Caballeros, en el trayecto que media entre la del Reloj Viejo y la plaza de San Bartolomé.

Expuesto al público el proyecto formado por el Arquitecto municipal, los dueños de varias casas comprendidas en dicho trayecto protestaron contra la variacion, y pidieron que no se alterasen las líneas aprobadas por el Gobernador de la provincia en 12 de Octubre de 1857, ó que en otro caso se les expropiase legalmente, abonándoles desde luego el valor de sus fincas.

Desestima las estas reclamaciones por la corporacion municipal, y aprobado definitivamente el proyecto de ensanche, se alzaron los interesados ante el Gobernador alegando que la reforma era inconveniente, y que con ella se les inferian grandes perjuicios, y solicitando que en último resultado no se llevase á cabo sin indemnizarles previa y debidamente.

El Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, declaró improcedente el recurso, dejándolo á salvo el derecho de los apelantes para pedir, en la via y en la forma que creyesen convenientes, la indemnizacion de daños y perjuicios.

Fúndase esta resolucion en que contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia solo cabe recurso de alzada cuando contiene alguna infraccion de ley, y en que el Ayuntamiento no se excedió de sus atribuciones ni faltó á precepto legal alguno al decidir la reforma de que se trata.

Al comunicar al Ayuntamiento esta resolucion, el Gobernador le excitó á que procurase armonizar los intereses del Municipio con los de los particulares, y á que fuese llevando á efecto las mejoras proyectadas á medida que lo permitiesen los fondos municipales con objeto de evitar perjuicios de consideracion.

No aquietándose algunos de los reclamantes, acuden á V. E. aduciendo

extensas consideraciones con objeto de demostrar que el recurso era procedente, y que el Gobernador debió resolverlo en el fondo, á cuyo efecto solicitan que se devuelva el expediente á esta autoridad.

La Seccion, al emitir informe en cumplimiento de la Real orden de 30 de Abril último, entiende que no es posible acceder á la pretension de los apelantes.

Ellos mismos reconocen que el acuerdo del Ayuntamiento resolviendo el ensanche de una parte de la calle de Caballeros recayó en materia de la exclusiva competencia de tal corporacion; y como, segun el art. 171 de la ley orgánica, contra los acuerdos de esta índole solo cabe recurso de alzada ante el Gobernador cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas disposiciones de la propia ley ó de otras especiales, claro es que no son procedentes los que se entablan por otros motivos. La apelacion presentada al Gobernador no se fundaba en que en el acuerdo se hubiese faltado á algun precepto legal, pues no puede admitirse la supuesta infraccion de la ley de ensanche de poblaciones, una vez que esta no tiene aplicacion á las obras ó reformas del interior de las mismas poblaciones, y por tanto no ofrece duda que estuvo en su lugar la providencia de dicha autoridad; pues no habiéndose entablado el recurso con sujecion á lo dispuesto en el art. 171 de la ley municipal, no habia llegado, conforme al párrafo segundo del artículo 174, el caso de resolver el asunto en el fondo.

No existe, pues, á juicio de la Seccion, razon alguna para dejar sin efecto lo resuelto por el Gobernador.

Sostienen los interesados que esta orden deja indefensos sus derechos de propiedad que resultan grandemente perjudicados, porque aparte de que amenazados de desaparecer en todo ó en parte los edificios que poseen pierden desde luego en valor, el pago del importe del área que ocupan, que para en su día les ofrece el Ayuntamiento, no es bastante á resarcir tales perjuicios. Esta alegacion es de todo infundada, puesto que el art. 172 de la ley orgánica determina clara y explícitamente el modo y ante quien tienen que acudir los particulares cuando juzguen que los Ayuntamientos han lesionado sus derechos privados; y de esta índole es, en caso de que exista, el perjuicio que el acuerdo de la Municipalidad

puede haber inferido á los apelantes. En resumen: opina la Seccion que, dejando á salvo los derechos que los interesados crean que les asisten para que puedan hacerlos valer donde y ante quien vieren convenirles, procede mantener la resolucion impugnada, y en su consecuencia desestimar la instancia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 26 de Julio.)

Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda presentada por el Licenciado D. Ricardo Ruiz Benitúa, en nombre de Diego Pinel Vacas, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Agosto de 1879, que denegó la solicitud del interesado para que le fuera devuelta la suma de 2.000 pesetas, importe de la redencion del servicio militar de un hijo de aquel.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual, los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que para la interposicion de la antedicha demanda fija el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber la resolucion administrativa:

Considerando:

1.º Que el agravio que el actor alega nace del supuesto de que, con arreglo á lo dispuesto en la ley de reemplazo, se otorga la devolucion del importe de la redencion á los mozos que fueran excluidos ó exentos del servicio militar:

2.º Que la cuestion propuesta en la demanda no se refiere al orden del reclutamiento para el ejército, sino que versa sobre la devolucion de una cantidad que, dadas las circunstancias del caso, se sostiene que el Estado no debe retener:

3.º Que notificada la Real orden en 5 de Setiembre de 1879, la demanda presentada en 25 de Octubre siguiente resulta deducida dentro de plazo legal al efecto señalado;

La Seccion, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que procede admitir la demanda de que se lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. E., con devolucion del expediente gubernativo y la copia de la demanda, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1880.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 28 de Julio.)

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Gregorio Sebastian alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró exento del servicio militar en el reemplazo de 1879 por el cupo de Algete á Vicente Márcos García, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por Gregorio Sebastian contra el fallo en que la Comision provincial de Madrid declaró exceptuado del servicio militar en el actual reemplazo por el cupo de Algete á Vicente Márcos García, que alegó en tiempo ser hijo único de padre impedido y pobre, á quien mantiene.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta:

Visto el caso 1.º del artículo 92 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que á consecuencia de lo propuesto por esta Seccion ha venido á acreditarse por medio de informacion testifical que el padre del referido mozo Vicente Márcos García, no obstante de haber sido declarado inútil para el trabajo por los Facultativos que le reconocieron ante la expresada corporacion, quienes se apartaron del dictamen del Médico titular de Algete, que le reputó útil, viene desde hace dos años trabajando en las tierras de la propiedad de D. Ildefonso Ortiz, el cual tambien asevera esto mismo bajo juramento que prestó en legal forma, añadiendo que ocupa continuamente á dicho padre en los trabajos del campo como mozo de labor, con bueyes, á excepcion de los dias festivos y de los en que por causa del temporal se suspenden aquellos, pagándole de 6 á 7 reales diarios, segun la época:

Considerando que el hecho de venir dedicándose de un modo continuado y por tanto tiempo á tales ocupaciones es prueba evidente de que se halla apto para el trabajo;

La Seccion opina que debe revocarse el fallo de la Comision provincial de Madrid contra el cual se reclama, y declarar en su consecuencia soldado á Vicente Márcos García, con lo demás consiguiente.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta del 28 de Julio.)

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la protesta que formularon algunos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar por haber prescindido de su concurso la Comision provincial de Lugo en el reconocimiento de los individuos pertenecientes á las familias de los mozos correspondientes al actual reemplazo, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el adjunto expediente á que dió lugar la protesta de algunos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar á causa de que la Comision provincial de Lugo prescindió de su concurso en el reconocimiento de los individuos pertenecientes á las familias de los mozos correspondientes al actual reemplazo que pretendieron su exencion del servicio militar activo por imposibilidad física de aquellos.

Consta de los antecedentes que los Médicos militares D. Albilio Saldaña y D. Mateo Andreu protestaron cumpliendo órdenes del Gobernador militar de la provincia, por haber sido reconocidos los padres de dos mozos solamente por Médicos civiles: que informando sobre este asunto al Capitan general de Galicia la Subinspeccion de Sanidad militar, manifestó que debia intervenir en los reconocimientos de los padres, hermanos, etc., de los quintos un Médico militar, y que á consecuencia de esto se ha dirigido aquella autoridad al Ministerio de la Guerra, exponiendo que la conducta de la Comision provincial parece hallarse en contradiccion con lo preceptuado en los artículos 135, 137 y 138 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878 y en el 27 del reglamento de exenciones físicas, y que en su concepto es conveniente que los facultativos castrenses tomen parte en dichos reconocimientos para evitar abusos que perjudiquen al Estado.

La Comision provincial ha expuesto que tanto los artículos de la ley de reemplazos como el del reglamento de exenciones físicas que se citan, no se refieren á la inutilidad de los individuos de la familia del mozo, sino á la de este mismo: que nunca han tenido intervencion las autoridades militares en las causas de exencion legal, y que, segun la Real orden de 20 de Junio de 1866, el reconocimiento de los individuos de las familias de los mozos puede hacerse en los Consejos provinciales (hoy Comisiones) por los Facultativos que aquellos elijan, sean ó no castrenses. Ultimamente, la Comision provincial se duele de que se haya supuesto que su conducta obedecia á ciertos móviles, y de que sin la autoridad necesaria se hayan dirigido á ella en son de protesta dos Médicos militares. El Gobernador civil se halla conforme con lo resuelto por la Comision provincial.

En concepto de las Secciones no se ha infringido por la Comision provincial ninguno de los artículos de la ley vigente de reemplazos á que alude el Capitan general de Galicia, ya que se hallan comprendidos en el cap. XIII, que lleva por epígrafe «De la entrega de los soldados en la Caja de la provincia,» y no se refieren, por consiguiente, al reconocimiento de los individuos de la familia del mozo, limitándose al de este último, ni previenen que la Comision provincial haya de valerse para lo primero de un Médico militar en union con otro civil. Esta prescripcion, contenida en el art. 27 del reglamento para la declaracion de exenciones por causa de inutilidad física, se refiere solo á los mismos mozos. En cuanto á la inutilidad de los demás individuos de la familia, la Real orden de 20 de Junio de 1866, que no ha sido derogada, y que se dictó de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Guerra y de Gobernacion de este Consejo, dispone terminantemente que cuando deba practicarse el reconocimiento de algunas personas que no sean los mismos quintos, pueda hacerse por los dos Profesores que merecieron la confianza del Consejo provincial, y que el mismo designe ó comisione al efecto.

Uno de sus fundamentos, cuya fuerza no se puede desconocer, consiste en que los facultativos castrenses reconocen á los quintos por el interés que tiene el ejército en no recibir otros mozos que los que reúnan la suficiente salud y robustez, interés que desaparece cuando se trata de otra persona, pues al ejército le es indiferente recibir un soldado ú otro, con tal de llenar el cupo y de que aquel tenga las necesarias condiciones físicas.

Dada la interpretacion natural de

los artículos de la ley de reemplazos y del reglamento que quedan citados, que confirman el precepto de esta Real orden;

Las Secciones son de dictamen que se ajustó á ella la Comision provincial de Lugo, y que procede desestimar las protestas.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1880.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 28 de Julio.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la carta de ese Gobierno general, núm. 656 de 5 de Diciembre último, así como del expediente que la acompaña y ha sido promovido por la Direccion general de Administracion civil de esas Islas, con objeto de que se fijen reglas claras y terminantes para la toma de posesion de los Maestros de instruccion primaria de ese Archipiélago y percepcion de haberes en las traslaciones, ceses y licencias de los mismos:

Visto el proyecto al efecto formulado por la expresada Direccion general de Administracion civil:

Vistos tambien los informes acerca de él emitidos por la Comision superior de Instruccion primaria y el Consejo de Administracion de esas Islas; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Consejo de Filipinas, ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

Primera. Se exigirá la posesion personal en los nombramientos para los cargos de Maestros de instruccion primaria de esas Islas, sin excusas ni pretextos de ninguna clase.

Segunda. Los plazos ó términos que á los susodichos Maestros se conceden para la toma de posesion personal serán necesariamente de 30 dias, contados desde la fecha en que se les notifique el nombramiento, cuando residan en la misma Isla á que se les destina, de 60 dias cuando fueran nombrados para distinta isla de aquella en que tengan su residencia, y del número de dias que juzgue conveniente la Direccion general de Administracion civil cuando la excesiva distancia á que se halle el punto á que vayan á prestar sus servicios, ó la notoria dificultad en las comunicaciones exijan mayor tiempo y plazo indeterminado.

Tercera. Los plazos de presentacion para los Maestros de nuevo ingreso se contarán desde la fecha en que se les notifique el nombramiento, y para los ascendidos ó trasladados desde el dia siguiente al en que cesen en sus anteriores cargos.

Cuarta. Solo por causas debidamente justificadas á juicio de la Direccion general de Administracion civil, podrán prorogarse los referidos plazos por el tiempo que se juzgue prudencial.

Quinta. Quedará sin efecto el nombramiento del Maestro que, no habiendo obtenido la prórroga á que se contrae la disposicion anterior, deje de presentarse en el término legal á tomar posesion de su destino; debiendo quedar anotada dicha falta en su expediente personal, á fin de que en el caso de nueva solicitud sea el interesado propuesto á cualquiera otro Maestro.

en igualdad de circunstancias, para el goce de ventajas ó mejoras en su carrera.

Sexta. El Maestro que por disposición superior sea trasladado de un destino á otro disfrutará el sueldo del anterior hasta el día en que tome posesion del nuevo; mas si dejara trascurrir el término señalado para verificarlo sin haber obtenido la oportuna próruga, perderá todo derecho al sueldo desde el día en que haya cesado en el primer destino.

Sétima. Habida consideracion á las vacaciones que gozan los Maestros, no se les concederá para asuntos propios más de 15 dias de licencia en cada año con derecho á medio sueldo, y otros 15 de próruga, pero sin sueldo alguno.

Octava. Por razon de enfermedad debidamente acreditada podrá concedérseles licencia y prorogárseles esta, con derecho á todo el sueldo y haberes que les correspondan, por el término que á los demás funcionarios del Estado, y solo en el caso de necesitar nueva próruga se les considerará sin derecho al percibo de sueldo alguno.

Novena. En atencion á que en casi todos los pueblos del Archipiélago no hay al frente de cada Escuela más que un Maestro sin Ayudante, y no puede dejarse completamente desatendida la enseñanza, no se concederán licencias bajo ningun concepto sin que antes se acredite, por medio de una certificacion del Gobernadorcillo del pueblo, visada por el Cura párroco, que queda al frente de la Escuela un sustituto que merece la aprobacion de aquel, como Inspector local, cuyo sustituto será retribuido por el Maestro. Si no se encontrase sustituto, solo por razon de enfermedad, y despues de acreditar debidamente aquella circunstancia, podrán concederse las licencias, y en este caso los que las obtengan percibirán medio sueldo nada más, debiendo la Administracion buscar y pagar sustituto con el otro medio.

Décima. Con el fin de reprimir el uso excesivo de licencias, se anotarán las que se otorguen en la hoja de servicios de los interesados, y se tendrán en cuenta para los ascensos, traslaciones y mejoras en la carrera, reputándose como un mérito el poco ó ningun uso de aquellos permisos.

Undécima. Toda reincidencia de parte de los Maestros en las faltas que quedan consignadas se castigará severamente con arreglo á las disposiciones generales para todos los servidores del Estado.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y puntual observancia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1880.—Sanchez Bustillo.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

(Gaceta del 19 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

En vista de lo propuesto por V. S. en comunicacion de 19 de Junio anterior, este centro directivo se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Serán admitidos á los concursos para proveer Escuelas de esta categoría los Maestros que acrediten haber sido aprobados en los ejercicios de reválida y tener abonados los derechos para la expedicion del título, quedando sujetos á las prescripciones que respecto de la oposicion determina la Real orden de 12 de Marzo de 1877.

Y 2.º Los que antes de expedírseles el título profesional obtuvieron Escuelas, ya por concurso, ya por oposi-

cion, podrán encargarse de ellas en concepto de interinos, acreditándoseles la posesion como propietarios en la fecha en que presenten al Alcalde y Junta local el referido título.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.—Sr. Rector de la Universidad de Granada.

(Gaceta del 19 de Julio.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 185.

En esta fecha he acordado sin curso y fenecido el expediente de registro de la mina de hierro y otros titulada «La Luna» (núm. 3.722), en virtud de la renuncia presentada por D. Juan Dúbeda Apecechea.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, segun previene el art. 67 de la ley de minas vigente.

Santander 29 de Julio de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 3.818.

D. JOSÉ CALDERON Y CUBAS, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la expresada Seccion.

Hago saber: que D. Gabriel Palacio, vecino del barrio de Hoz, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Santa Lucía», de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Peña Lucía, término del lugar de Hoz, Ayuntamiento de Rivamontan al Monte, que linda al E. terreno comun de Hazas y al O. S. y N. terrenos comunes de Hoz. Hace la siguiente designacion: se tendrá por punto de partida una pequeña calicata hecha en el citado sitio de Peña Lucía; desde él se medirán al N. 100 metros, al S. 500 metros, al E. 500 metros y al O. 700 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 27 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del mismo día, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 29 de Julio de 1880.—Gabriel Palacio.

JUNTA PROVINCIAL

DE

INSTRUCCION PÚBLICA.

Estando prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877 las circunstancias que han de reunir los Maestros y Maestras para figurar por méritos en el escalafon, se previene á los que se crean con tal derecho se dirijan en solicitud á esta Junta provincial, exponiendo el caso en que se encuentren comprendidos, el que justificarán en debida forma en el término de 15 dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de esta circular. Los señores Alcaldes cuidarán de dar conoci-

miento de esta circular á los Maestros y Maestras de esta provincia.

Santander 29 de Julio de 1880.—El Gobernador Presidente, Ricardo Villalba.—Valentin Franco, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CLASES PASIVAS.

Esta Administracion económica ha acordado que desde el día 2 de Agosto próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á dicha clase, quedando cerrado el 10 del mismo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 30 de Julio de 1880.—El Jefe Interventor, P. S., Juan Herrera.

COMANDANCIA GENERAL

SUBINSPECCION DE INGENIEROS DE BÚRGOS.

Debiendo proveerse tres plazas de Maestros de obras militares de tercera clase que se hallan vacantes, se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar; en

el concepto de que las condiciones que se requieren para obtenerlas se hallan insertas en la Gaceta oficial de 16 de Setiembre de 1875.

El acto del exámen teórico tendrá lugar en Guadalajara el día primero de Octubre próximo.

Búrgos 29 de Julio de 1880.—El Brigadier Comandante general Subinspector, Salvador Medina.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha.

Se halla vacante la plaza de médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de trescientas pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Municipio dentro de los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Bárcena de Pié de Concha 27 de Julio de 1880.—El Alcalde, Francisco Carrera.

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Districto militar de Búrgos.

RELACION circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoría por administracion directa durante la expresada decena.

3.ª decena de Julio de 1880.

Fecha de la compra.	NOMBRE Y VECINDAD DE LOS VENEDORES.	ACEITE.		CARBON.		RELENO DE YERBONES.	
		Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilogramos.	Precio del kilogramo. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.
27	D. Clemente Fernandez, vecino de Santoña.	100	1 10	110			

Santoña 27 de Julio de 1880.—El Comisario de Guerra Inspector, Arturo Elias.

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

NOMBRE Y VECINDAD DE LOS VENDEDORES.	HARINA PARA PAN DE HOSPITAL,			HARINA PARA PAN DE TROPA.			DE PRIMERA CLASE.			DE SEGUNDA CLASE.			DE TERCERA CLASE.			CIEBADA.			PAJA.			LEÑA.		
	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.
D. Emilio Talledo, vec.º de Ampuero	10	44 56	445 60	20	42 40	848	10	39 13	391 30	10	41 23	412 30	20	44 50	890	20	46 66	466 60	10	46 66	466 60	10	41 23	412 30
Arrastre á los almacenes.		10	1		2	2		2	1		2	1		2	2		2	1		2	1		2	1
Impuesto de consumos.		2	20		2	40		2	20		2	40		2	40		2	20		2	20		2	20
Total.																								

Santoña 27 de Julio de 1880.—El Comisario de Guerra inspector, Arturo Elias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial* en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendas y pérdida de reses insertos en dicho *Boletín oficial* durante el año económico de 1879 á 1880.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	8
Ampuero.	8
Arenas.	7
Bárcena de Pié de Concha.	6
Bárcena de Cicero.	24
Campó de Suso.	12
Cayon (Santa María de).	44
Comillas.	4
Corrales de Buelna.	9
Enmedio.	28
Entrambasaguas.	32
Los Tojos.	31
Marquesado de Argüeso.	16
Miera.	6
Pesaguero.	6
Pielagos.	19
Rasines.	7
Reocin.	16
Rionansa.	23
Rivamontan al Monte.	10
Ruesga.	12
Santa Cruz de Bezauna.	6
Santiurde de Toranzo.	33
Torrelavega.	18
Valdáliga.	16
Valle.	32
Villaescusa.	15
Villafufre.	10

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada

mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

CASINO DEL SARDINERO.

Concierto para mañana domingo 1.º de Agosto de 1880,

por los reputados profesores Srta. Tormo, Sres. Ibarguren (C.), Villa, Lizarralde, Ibarguren (E.), Beltran, Espinosa, Carbajal y Enguita.

A las seis en punto de la tarde.

PRIMERA PARTE.

- 1.º Overtura de *Marta*. FLOTOW.
- 2.º *Serenata* GOUNOD.
- 3.º Fantasia sobre motivos de las *Visperas Sicilianas* VERDI.

SEGUNDA PARTE.

- 4.º *Primera Polonesa*. MARQUÉS.
- 5.º Fantasia para arpa sobre motivos de *Rigoletto*, por la señorita Tormo. BOVIO.
- 6.º *La Giralda*, marcha. JUARRANZ.

NOTA. Solo tendrán derecho á permanecer en el salon de Señoras y Señoritas que vivan en la misma casa que los socios.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el dia 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el dia 21 de id. id.

ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.

Tienen combinacion directa para **San Thomas** y tambien para **Mayagüez, Ponce, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas**, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico a otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea.

Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cadiz en los dias 10 y 30 de cada mes.

NOTA. Rebaja en los pasajes de niños, en los de familias y en el precio de las literas retenidas por los pasajeros para su mayor comodidad además de las que ocupen.—Instalaciones de lujo y con mueblaje especial, á precios convencionales.

Mas informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPANIA.

AGUA MILAGROSA
DESTILADA

CON ROSAS DE JERICÓ
para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ADOCCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.

Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la viuda de García Gomez, San Francisco, 16.